



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SÁBADO 19 DE ABRIL DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 161.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Remito á V. S. seis ejemplares de las leyes por las cuales S. M. usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 1.º de Enero último, ha tenido á bien establecer y organizar los Consejos provinciales y señalar las atribuciones de estos Cuerpos y las de los Gefes políticos. Para poner en ejecucion las referidas leyes se comunicarán á V. S. oportunamente las instrucciones necesarias. = De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento público, haciéndolo igualmente á continuacion de las leyes que se citan Zamora 16 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada Pro-

vincia un Consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco Vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá ademas un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los Vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán ademas de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada Provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueltos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 6.º Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actuarán ademas como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando

pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes; y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los Tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de Abril de 1845. = Yo la Reina. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *Gefe político*.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el Vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Re-

ligion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar, ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia ten-

ga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta Autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845 = Yo la Reina. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

IDEM.

Núm. 162.

El Señor Juez de primera instancia de Bermillo con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo sido robada en la noche del 27 del último Febrero de la casa de Domingo Ramos, vecino de Malillos una barra cuyas señas á continuacion se espresan; con el objeto pues de ver si puede ser hallada y aprehendidos sus conductores, he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva encargar á los agentes de policia y Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia, la busca de la referida barra, y caso de ser habida, remitirla á este Juzgado con los conductores, pues en ello se interesa la vindicta pública.

Lo que he dispuesto publicar para su cumplimiento por parte de quien corresponda. Zamora 16 de Abril de 1845 = Valentin de los Rios.

Señas. Edad cerrada, pelo negro, de alzada de cinco cuartas, con una matadura en la mitad del espinazo, desherrada de todas cuatro patas y cola corta.

IDEM.

Núm. 163.

El Sr. Juez de primera instancia de Ciudad-Ro-

drigo con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente:

Don Cristóbal Sanchez Gil, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido por S. M. = Al Sr. Gefe político de la provincia de Zamora hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal en averiguacion de quienes sean tres hombres que en el día 12 de Febrero último robaron una caballería y otros efectos á Lucas Calama, vecino de Mogarraz, en el sitio del Guindo, término de Serradilla del Arroyo, de este partido, y los efectos robados fueron los siguientes: un macho cerrado, de talla de seis cuartas y media larga, pelo castaño claro que bebe en blanco, topino de los pies; una albarda hechura de Madrid, nueva, con atajarse adornada de pelo de tejo; un berrendo de Palencia con listas encarnadas y pajizas, nuevo; un cobertor blanco de Palencia; una manta de Serradilla, blanca con listas negras; un embadanado nuevo para encima de la albarda; un mandil nuevo para la caballería con cordones encarnados; una sobrejalma nueva de sayal; una cincha buena con dos puntas de estopa á los extremos; una funda de lona de dos piezas de diferente clase; una capa de paño pardo bastante usada con becas de pana negra; un sayon grande remendado; un par de alforjas de Lumbrates forradas de estopa por fuera; una bota para vino como de 6 cuartillos, usada; una servilleta; un par de borceguies; una espuela; un frasco para pólvora; una bolsa para perdigones y un sombrero usado.

Y en vista del resultado de dicha causa, por auto de 11 de Marzo último se mandó librar exhorto para V. S. á fin de que se sirviese ordenar se anunciase en el Boletín oficial de esa provincia para que por las Justicias de ella se procediese á la captura de los referidos ladrones, y retencion de los efectos y caballería robada; cuyo exhorto fue recordado su cumplimiento y aviso de la publicacion en el Boletín por auto de 29 de dicho mes, y en su consecuencia se manifestó por V. S., en su comunicacion de 8 del corriente, no haber recibido dicho exhorto, y en su razon he proveido el auto que dice así:

Auto. El anterior oficio recibido por el correo de este día, únase á la causa de su referencia, y visto por su contenido no haber llegado á manos del Sr. Gefe político de Zamora, el exhorto que se le dirigió con fecha 11 de Marzo, póngase otro por duplicado que se remita por el correo próximo. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Ciudad-Rodrigo á 11 de Abril de 1845. = Doy fe. = Lic. Sanchez Gil. = Ante mí, Juan Francisco Bermejo.

Por tanto espido el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y en uso de la jurisdiccion que en su nombre ejerzo, le exhorto y requiero y de la mia le pido y encargo que luego que lo reciba lo acepte y mande guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que las Justicias de los pueblos de su digno mando, y por los demas medios que se hallen en las atribuciones de V. S., se persiga á los referidos tres hombres y los efectos robados, no pudiéndose dar señas de aquellos, mas por su habla eran Gallegos; y en haberlo publicado espero se sirva darme aviso para hacerlo constar en dicha causa; y yo quedo al tanto siempre que sus iguales exhortos viere. Dado en Ciudad-Rodrigo á 11 de Abril de 1845. = Cristóbal

Sanchez Gil. = Por su mandado: Juan Francisco Bermejo.

Por tanto encargo á los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia hagan las mas esquisitas diligencia en busca de los efectos robados y averiguacion de los robadores, dando parte en el caso de obtener resultado. Zamora 18 de Abril de 1845. = Valentin de los Rios.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente de Rentas Nacionales de esta Provincia &c. = Hago saber: que debiéndose proceder á la subasta de la Escribanía numeraria de la villa de Villardecervos, vacante por fallecimiento de D. José Antonio Polo, he acordado señalar para su remate el día 14 de Mayo próximo en los estrados de esta Intendencia y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura menor que la tasacion hecha de 3,500 reales vellón, la cual se encuentra sin carga alguna ni gravámen. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, así como el que no tendrá efecto el remate ínterin que el Gobierno de S. M., oída la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias prevenidas en la regla 4.^a de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838. Zamora 14 de Abril de 1845. = José Valladares.

Don José Valladares, Intendente &c. = Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dispondrán se proceda á la captura de Catalina Nieto, vecina del pueblo de Castromil, ausente y procesada en este Tribunal sobre aprehension de cuatro libras y media de Sal portuguesa, remitiéndola á disposicion de este Juzgado caso de ser hallada para que tenga efecto lo acordado en dicha causa, pues así conviene á la administracion de justicia é intereses de la Hacienda pública. Dado en Zamora á 14 de Abril de 1845. = José Valladares. = Por mandado de su Señoría: Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente &c. = Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dispondrán se proceda á la captura de José Fernandez, vecino del de Castromil, ausente y procesado en este Tribunal sobre aprehension de dos libras y cuarteron de Sal portuguesa, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido para que tenga efecto lo acordado en dicha causa, pues así conviene á la buena administracion de justicia é intereses de la Hacienda pública. Dado en Zamora á 14 de Abril de 1845. = José Valladares. = Por mandado de su Señoría: Lic. Angel Bustamante.

El Lic. Don Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su Partido. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por el Lic. Don Bartolomé Fernandez, en la iglesia parroquial de la Santísima Trinidad de esta ciudad, para que si vieren convenirles comparezcan dentro de nueve dias primeros siguientes al de su fijacion, que por segundo término se señalan, á decir ó esponer lo que crean conveniente en este Tribunal por la Escribanía del infrascrito, en la demanda que ha entablado D. Lorenzo Mateo Negrete, vecino de esta dicha ciudad, sobre que se declaren citados bienes libres y de su pertenencia y que de ellos se le dé la posesion judicial que le corresponde, que si lo hicieren les oiré y administrare justicia en lo que la tengan, y pasado el espresado término sin haberlo verificado les parará el perjuicio

que haya lugar. Dado en Toro y Abril 11 de 1845. = Vicente Sebastian García. = Por mandado de S. S.: Juan Diez Gomez.

D. Vicente García y Arias, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido. = Por el presente se cita; llama y emplaza á Don José Baladron, vecino de Mombuey, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á rendir su declaracion indagatoria en el incidente de causa criminal que contra él y consortes se sigue por connivencia en la extraccion de dinero y efectos de la casa de D. Alonso Romero Rodriguez, de Villardeciervos, apercibido del perjuicio que le parará sino compareciere dentro de dicho término; pues que así lo tengo mandado por auto de 12 del corriente. Puebla de Sanabria 14 de Abril de 1845. — Vicente García y Arias. = Por su mandado: Vicente Rodriguez Alba.

ELECCIONES.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion para un Sr. Diputado á Cortes y un suplente, en virtud de renuncia del Sr. Duque de Veraguas.

Distrito Electoral de Alcañices.

Miguel Blanco	Manuel Ferrero
Angel Casas	Simon Manjon
Migel Ribera.	Manuel Perez
Domingo Parra	José Ferrero
Domingo Perez	Gregorio Martin
Santos Parra	Manuel Centeno
Francisco Prieto	Andrés Gelado
Francisco Manzanas	Angel Martin
Justo Martin	Manuel Rodriguez
Isidro Garcia	José Rodriguez
Pedro Martin	Santiago Lopez
Tomás Mendez	Ponciano Fernandez
Matias Fernandez	Pedro Fraile
Agustin Fernandez	Roque Prieto
Patricio Fernandez	Eusebio Fagundez
José Gomez	Mariano Garcia
Mariano Martin	Angel Garcia
Leandro Lozano	Juan Garcia
Fernando Fidalgo	Francisco Ribas
Pascual Gomez	Juan Roman
Manuel Leal	Santiago Ribas
Alonso Fidalgo	Matias Rodriguez
Felipe Casado	José Martin
Manuel Casado, viejo	Francisco Fraile
Manuel Casado, mozo	Felipe Garcia
Ignacio Fidalgo	José Fagundez
Bartolomé Requero	Roque Dominguez
Silvestre Garcia	Martin Rebellado
Esteban Garcia	Santiago Fagundez
Cárlas Fuentes	Andrés Terron
Esteban Martin	Rosendo Perez
Gregorio Garcia	Francisco Cañedo
Romualdo Roman	Manuel Roman
Felipe Garcia	Julian Bermudez
Manuel Martin	Prudencio de la Iglesia
Lucas Fernandez	Julian Dominguez
Andrés Dominguez	Juan de Ribas
Bernardo Martin	Sebastian Garcia
Domingo Ferrero	Sebastian Ramos
Felix Gonzalez	Franco. Rodriguez Perez
Bernardo Rodriguez	Manuel Fagundez, mayor

D. Manuel Fraile	Bernardo Garcia
Narciso Calbo	Bernardo Figueroa
Manuel Gago	Francisco Castaño
Manuel Mezquita	Felipe Garcia
Santiago Piriz, mayor	D. Roque Fernandez
D. Vicente Gros	Pedro Garcia
Ventura Blanco	Manuel Fagundez, mayor
Zacarias Gago	Manuel Gallego
Domingo Rodriguez	José Escudero
Domingo Fraile	Juan Gago
Eugenio Gago	Manuel Castaño
Felix Losada	Ignacio Gago
D. Francisco Mezquita	Juan Perez del Castillo
Domingo Campo	Ignacio España
Domingo Peña	José Rodriguez, menor
Blas Castaño	José Rodriguez, mayor
José Losada	Lorenzo Fagundez
Juan Garcia	Antonio Fernandez
Tomás Carrion	Alfonso Martin
Manuel Rodriguez	Angel Mezquita
Manuel Fagundez	Mateo Fernandez
Gregorio Caballero	Antonio Fagundez
Francisco Martinez	Lucas de Prada
Domingo Piriz	Eugenio Gago, mayor
Domingo Gago	Francisco Figueroa
José Perez Santiago	Joaquin Losada
Manuel Piriz	Jacinto Campo
Manuel Ribera	Julian Fagundez
Pédro Gago	Juan Fagundez
D. Martin Martin	Juan Manuel Castaño
Manuel Losada	Francisco Lorenzo
Manuel Gago, mayor	José Raton
Juan Bautista	Antonio Perez
Juan Martin	Julian Bermudez

Distrito Electoral de Almeida.

Sres. D. Antonio Martin	Manuel Barbuolo
Agustin Gonzalez	Atanasio Arribas
Matias Caibo	Manuel Garrote
Juan Fernandez	Manuel Felipe
Francisco Cortés	Manuel Fontanillo Fadon
Santiago Cortés	Gerónimo Prieto
Lucas Puente	Francisco Trufero
Juan Miranda	Narciso Ramos
Victor Arias	Miguel Vicente
Justo Paz	José del Arroyo
Eugenio Marcos	Ildefonso Felipe
Felix Peños	Manuel Perez
Zacarias Abril	Gaspar Martin
Francisco Prada	Domingo Perez
José Castaño	Manuel Estevan
Francisco Guarido	Blas Vicente
Vicente Borrego	Manuel Vicente
Manuel Vicente	Bernardo Trufero
Antonio Prieto	José Fadon Perez
Juan Prada	José Perez
Antonio Regidor	Simon Eadon
Miguel Alejo	José Fadon Blanco
José Arroyo	Dámaso Alvarez
Gabriel Marino	Ambrosio Blanco
José Alejo	Miguel Pordomingo
José Vaquero	Ildefonso Vaquero
Manuel Casado	Manuel Perez Peral
José Mozo	Francisco Martin
Miguel Frejo	Atanasio Estevan
Bernardo Montero	Antonio Dominguez
Agustin Vaquero	Manuel Choren

Manuel del Rio
Antonio Vaquero
Nicolás Dominguez
Andrés Villar
Pascual Villar
Domingo Jejo
Benito Perez
Francisco Villar
Santiago Vicente
Manuel Vaquero
Antonio Pascual
Santiago Jejo
Juan Vicente
Manuel Jejo
José Herrero
Bernardo Sastre
Antonio Casado
Mateo Moralejo
Isidro Moralejo
Genaro Santiago
Gregorio Alvarez
Juan Ramon Sardon
Joaquin Alejo
Bernardo Vaquero
Pascual Garrote
Alonso Arroyo
Nazario Moralejo
Lorenzo Manso
Manuel Peñas
Martin Lastra
Lorenzo Peñas
Jacinto Sastre
Martin Garrote
Domingo Peñas
Esteban Manso
Custodio Gonzalez
Domingo Jorge
Lorenzo Vaquero
Pedro Moralejo
Gabriel Santos
Mauricio Vaquero
Carlos Chico
Domingo Figal
José Manzano
Nicolás Herrero
José Fuentes
Manuel Marino
Agustin Lopez
José Fuentes, menor
Antonio Lopez
José García
Alonso Mielgo
Luis Moreno
Domingo Piñuel
José Gaita
Adriano Herrero
José Moreno
Lorenzo Ledesma
Francisco Perez
Manuel Andrés
Manuel Sogo
Felipe Manso
Manuel Alejo
Isidro Eleno
Francisco Miguel
Lorenzo Piorno
Serafin Figal
Calisto Figal

José Marino
Miguel Prieto
Agustin Estevan
Diego Carrascal
Lorenzo Alberca
Manuel Figal
Diego de Pedro
Matías Carrascal
José de Pedro
Jacinto Tadeo Rodriguez
Lorenzo Lopez
Bartolomé Santaren
Miguel Nieto
Blas Tejado
Francisco Beneitez mayor
Manuel Marino, mayor
Antonio Eleno
José Fadon
Felipe Lopez
Francisco Eleno
Juan Lopez, menor
Francisco Mediavilla
Dámaso Aparicio
Alonso Vicente,
Pedro Gamboa
Sebastian Diego
Francisco Gomez
Gregorio Manojas
Domingo Villamor de
Santiago
Angel Corporales
Alonso Vicente de Abajo
Manuel Mielgo, menor
Domingo Villamor de
Juan
Francisco Lopez
Manuel Martin de Es-
cuadro
Domingo Perez
Eugenio Rivera
Juan Herrero
Antonio Mayor
Juan Rapado
Domingo Herrero
Pedro Herrero
Francisco Vicente
Santiago Mielgo
Mariano Gonzalez
Manuel Herrero de abajo
Manuel Sanchez de Ocaña
Juan Figueruelo
José Toribio
José Piñuel
Andrés Figueruelo
Domingo Figueruelo
Agustin Sanchez
Antonio Mata
Domingo Vicente Almaraz
Melchor Piñuel
Alonso Aguilar
Antonio Puente
Francisco Aparicio, mayor
Anselmo Aparicio
Alonso Vicente de Francisco
Alonso de la Mano
Pedro Herrero
José Martin
José Juan
José Campo

Alonso Juan
Francisco Sanchez
Francisco Guerra
Antonio Ledesma
Miguel Perez
Alejo Ribero
Juan Jorge
Alonso Prieto
Tomás Prieto
Sebastian García
Pedro Rodriguez
Miguel Herrero
Faustino Mateos
José Rodriguez
Juan Mateos
Francisco Fariza
José Zapata
Gabriel Prieto
Bernardo Fuentes
Vicente Fuentes
Angel Rodriguez
Angel Escuadro
José Fariza
Pedro Mielgo
Francisco Santos
Juan Mateos
Francisco Aparicio, menor
Lorenzo Mayor
Manuel Lopez
Lorenzo Vicente
Alonso Santos
Alonso Perez
Francisco Puente, menor
Juan Rodriguez Sabugo
Domingo Villamor Sastre
Francisco Puente, mayor
Alonso Barrio, mayor
Francisco Magdaleno
Simon Hernandez
Antonio Martin

Santiago Villamor, menor
Antonio Vicente de María
Antonio Villamor
Alonso Mielgo
Alonso Pelayo
José Toral
Esteban Marino
Patricio Pinto
Diego del Arroyo
Manuel Fontanillo
Sebastian Blanco
Andrés Pascual
Antonio Rodriguez
Gabriel del Arroyo
Francisco Funcia
Ramon Mayor
Atilano Laguno
Ignacio Dominguez
Clemente Amigo
Ramon Martin
Juan Casado
Antonio Lastra
Eugenio Campo
Froilan Casado
Patricio Moralejo
Francisco Beneitez
Luis Moralejo
Andrés Moralejo
Sebastian Moralejo
Agustin Dominguez
Leonardo Ramirez
Francisco Nieto, mayor
Mateo Marino
Lorenzo Melado
Manuel Marino
José Nieto, mayor
Agustin Barbero
Francisco Fadon
Lorenzo Redondo

(Se continuará).

ANUNCIO.

La Agencia de Negocios establecida en Zamora, Plaza de la Constitucion núm. 31, á cargo de los que firman, ademas de activar, segun tiene prometido, el pronto y buen despacho de los negocios que los Ayuntamientos y particulares cometan á su cuidado, proporciona á los primeros las cantidades que puedan necesitar para cubrir las contribuciones, cuando no les fuese posible hacer efectiva su cobranza al vencimiento de los trimestres respectivos, evitándoles los perjuicios consiguientes á la ejecucion.

Se facilita la compra y venta de toda clase de papel del Estado, cartas de pago por anticipaciones al ejército y billetes del Tesoro: Se hacen pagos por ventas de bienes nacionales, bien sean á metálico ó papel, y se proporcionará, á los que no puedan realizarlos al vencimiento de sus respectivas obligaciones, las cantidades que al efecto puedan serles necesarias.

Tambien se facilita dinero á préstamo sobre alhajas de oro, plata, pedrería, papel del Estado y cualesquiera otros efectos de conocido valor. Y por último, la Agencia proporcionará la compra de créditos no vencidos y el anticipo de dinero por rentas que hayan de cobrarse en esta ú otra especie, todo por el quebranto de un 6 por 100.

Zamora 7 de Abril de 1845.—Escobar y Pimentel.